

Acción de Tutela : Radicado No. T 76001 31 87 004 2025 00133 00 NI 362194  
Accionante : **Anine Alexandra Alegria Toro**  
Accionado : **CNSC e Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano-POLIGRAN**

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, 25 de noviembre de 2025, paso a Despacho del señor Juez la presente acción de tutela **con Medida Provisional**, la cual fue repartida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, radicada por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Gregorio Salvador Villalba Anaya  
Asistente Jurídico Grado 19

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 1046 AVACA y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **Anine Alexandra Alegria Toro**, identificada con la cedula de ciudadanía No.**29.113.182** de Cali, actuando en su propio nombre y representación; para obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, el cual estima ha sido vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - POLIGRAN - Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 221958 - cargo Auxiliar Administrativo 407-06**. Observada la solicitud de amparo, se tiene que su escrito reúne las exigencias mínimas legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 siendo procedente entonces disponer su admisión.

Por otro lado, frente a la **solicitud de medida provisional**, en la cual solicita que se le ordene de manera previa a la accionada, “... **suspender los efectos del puntaje de la etapa de Valoración de Antecedentes ...**” señálese que de un lado, que la parte actora no precisa del porque se hace necesaria tal suspensión con tanta premura y cuál es la vulneración que se generaría el someter la presente acción al trámite ordinario.

Adicionalmente, las 2 reclamaciones que se convierten en pretensiones principales para que sean amparadas en la presente acción de tutela, se circunscriben a “...**3. Ordenar la REEVALUACIÓN integral, motivada y ajustada a derecho de:** - Educación Formal. - Educación Informal. - Técnico Profesional del SENA. - Auxiliar Contable y Financiero finalización (2018). - Diplomados vigentes (2021-2022). **4. Ordenar la corrección del puntaje y la actualización de la posición en la lista...**” y la negativa a acceder a ello, es apenas reciente, según lo relata en su escrito de tutela le fue noticiada hace 3 días hábiles - 21 de noviembre de 2025, de ahí que no se avizora un riesgo, se reitera que tampoco ha especificado que se esté materializando en este momento la conclusión abrupta de determinada fase del concurso.

De ahí, que no esté demostrado que exista una urgencia vital que haga necesaria la intervención de este Juez Constitucional, entre otras razones porque sus pretensiones, se han acogido y otorgado a las accionadas el término de **1 día** para que alleguen la respuesta, debiéndose someter entonces la definición de la presente acción constitucional al trámite ordinario de la tutela.

Así mismo, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, y para el reconocimiento de una medida provisional en una acción de

tutela como la aludida por la accionante, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: *(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa.*

En efecto, analizada la situación fáctica, el Despacho considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para tal fin, toda vez que no se está ante un perjuicio irremediable o que el sometimiento de la cuestión al trámite ordinario de la tutela sea impostergable, como tampoco la accionante ha demostrado que se halle en una situación de peligro actual que permita inferir urgencia en el decreto de la medida provisional.

No existe un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución como tampoco la inminente consumación de un perjuicio *iusfundamental*. Razón suficiente para que esta instancia judicial niegue el amparo provisional solicitado, por lo que se dispone:

Por todo lo anteriormente descrito, se dispone:

- A. ADMITIR** la demanda de tutela interpuesta por la señora **Anine Alexandra Alegría Toro**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN - Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 221958 -cargo Auxiliar Administrativo 407-06.**
- B. NEGAR** la petición de **medida provisional** que hace la demandante, a la luz de lo referido en esta decisión.
- C. VINCULAR** a las personas que se presentaron al **Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 221958 - cargo Auxiliar Administrativo 407-06**, para que en ejercicio de sus derechos intervengan si así lo consideran en el transcurso del trámite y expongan sus argumentos acerca de los hechos aquí narrados, pues pueden verse eventualmente afectados con la decisión que se adopte en sede constitucional.
- D. NOTIFICAR** el contenido íntegro de la petición a la entidad accionada y a las vinculadas, otorgándole el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contados a partir del recibo de la notificación, para que se pronuncien sobre los hechos narrados por el accionante.
- E. REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN** para que:
  - i. **publique en su página web** acerca de la existencia de la presente acción de tutela y;
  - ii. Remita a las direcciones de correo electrónico de las **personas que se presentaron al Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 221958 - cargo Auxiliar Administrativo 407-06** que fueron vinculados como terceros con interés, copia de la tutela junto con sus anexos, así como de esta providencia.
  - iii. Lo anterior, para que, en el término de **UN (1) DÍA**, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.
- F.** Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se dispone a realizar la notificación respectiva por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

*(Firma electrónica)*

**DANIEL ARTURO PÉREZ MONROY**  
**Juez Constitucional**

**Firmado Por:**  
**Daniel Arturo Perez Monroy**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9f68c891010e8d6f25bdfac3dd7abb4add944eb48a18cdb2c33d1783eb9d8**  
Documento generado en 25/11/2025 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 21 noviembre 2025.

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Derechos al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Mérito)

**SEÑOR(A)**

**JUEZ(A) CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

**La Ciudad**

Ref: Acción de Tutela presentada por YANINE ALEXANDRA ALEGRÍAS TORO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Operador Politécnico Grancolombiano – Proyecto Territorial 10.

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**

Nombre: Yanine Alexandra Alegrías Toro

Cédula: 29.113.182 de Cali

Teléfono: 3164633455

Correo electrónico: yaninealexandraa@gmail.com

Dirección: Carrera 36 No. 34-15 Barrio/ primavera Ciudad Cali

**2. ENTIDADES ACCIONADAS**

- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – Operador Proyecto Territorial 10.

**3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

- Derecho al debido proceso administrativo.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho de acceso a cargos públicos por mérito (Art. 125 C.P.).
- Derecho de petición (por respuestas inmotivadas y repetitivas).

**4. HECHOS**

1. La accionante participó en el Proceso de Selección Territorial 10 – Modalidad Ascenso, OPEC 221958, para el cargo Auxiliar Administrativo 407-06.

2. En la etapa de Valoración de Antecedentes, la CNSC asignó 0.00 puntos en Educación Formal y 0.00 en Educación Informal, afirmando que los títulos y cursos no guardaban relación y/o no cumplían el criterio temporal.

3. El 17 de octubre de 2025 se publicaron los resultados iniciales. Dentro del término legal, la accionante presentó reclamación detallando:

Relación funcional de su Técnico Profesional del SENA.

Relación funcional de diplomados (realizados en 2021 y 2022, dentro del rango de los últimos 10 años).

- Análisis detallado del contenido curricular y funciones del empleo.

4. El 21 de noviembre de 2025, la CNSC respondió la reclamación repitiendo argumentos genéricos, sin valorar los anexos, sin análisis funcional y cometiendo errores objetivos en fechas.

5. En la respuesta, la entidad afirmó que los diplomados realizados en 2021-2022 no cumplían el criterio de vigencia porque "se valoran cursos realizados en los últimos diez (10) años contados hasta el cierre de inscripciones (3/09/2024)", lo cual es abiertamente contradictorio: 2021 y 2022 sí están dentro del rango de 10 años.

6. La CNSC también calificó el Técnico Profesional en Comercialización de Alimentos Perecederos como "no relacionado", ignorando competencias administrativas, contables, de documentación, sistemas y gestión pública incluidas en el plan formativo del SENA, y sin analizar las funciones del empleo.

7. La respuesta a la reclamación no estudió ningún anexo, no citó ninguna función, no hizo contraste técnico y repitió idénticos argumentos de la primera decisión, configurando una motivación aparente y vulneración del debido proceso.

## 5. ERRORES Y VULNERACIONES DEMOSTRABLES

### 1. Error de hecho evidente:

Adicionalmente, la entidad incurre en un error objetivo y verificable al afirmar en su respuesta que la vigencia de los últimos diez (10) años se cuenta “hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones (3/09/2014 (Ascenso))”. Esta fecha es abiertamente falsa y no corresponde al concurso Territorial 10, Modalidad Ascenso 2024, cuyo cierre real fue el **3 de septiembre de 2024**.

Este desacuerdo es gravísimo, pues demuestra que la respuesta no fue estudiada de manera individual —e incluso sugiere copia de procesos antiguos—, generando una **motivación aparente** y un defecto fáctico que afecta directamente la valoración de mis estudios. La entidad aplicó una fecha inexistente en este proceso, lo cual es contrario al debido proceso y compromete la validez de la decisión administrativa.

Los diplomados de 2021 y 2022 fueron rechazados incorrectamente bajo la afirmación de que no cumplen la vigencia de 10 años.

2. Motivación aparente: La CNSC copia textualmente la motivación inicial sin análisis individual, violando jurisprudencia (T-063/23, T-360/21, SU-917/10).

3. Desconocimiento del principio de favorabilidad: Art. 33 del Acuerdo 114 de 2024 exige valorar formación relacionada, incluso cuando la relación es indirecta o complementaria.

4. Falta de análisis funcional: No se estudió la relación entre funciones (apoyo administrativo, gestión documental, uso de herramientas tecnológicas, soporte operativo) y la formación aportada.

5. Violación del derecho de petición: La respuesta no es congruente, no es completa y no resuelve los argumentos de la reclamación.

## 6. VIOLACIÓN REITERADA DEL DEBIDO PROCESO

La CNSC emitió dos actos administrativos:

- La valoración inicial.
- La decisión a la reclamación.

Ambos reproducen la misma motivación sin estudio autónomo. La Corte Constitucional ha señalado que la reiteración mecánica de argumentos y la ausencia de motivación estructural constituyen violación al debido proceso (T-063/23, T-360/21, T-394/19).

## 7. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito.
  2. Decretar MEDIDA PROVISIONAL consistente en suspender los efectos del puntaje de la etapa de Valoración de Antecedentes.
  3. Ordenar la REEVALUACIÓN integral, motivada y ajustada a derecho de:
    - Educación Formal.
    - Educación Informal.
    - Técnico Profesional del SENA.
    - Auxiliar Contable y Financiero finalización (2018).
    - Diplomados vigentes (2021–2022).
  4. Ordenar la corrección del puntaje y la actualización de la posición en la lista.
  5. Ordenar a la CNSC que motive de forma completa y específica cada estudio.
- ## 8. PRUEBAS ANEXAS
- Copia del resultado inicial de Valoración de Antecedentes.
  - Copia de la respuesta a la reclamación de noviembre de 2025.
  - Copia de los diplomas y certificados aportados.
  - Copia del anexo de relación funcional.
  - Copia del puntaje y posición en SIMO.
  - Copia de esta acción de tutela firmada.

9. NOTIFICACIONES: Calle 12 # 8-33, Edificio del Palacio de Justicia, Cali.

[tutelas.civilesmunic@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelas.civilesmunic@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ofijudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**atencionalciudadano@cnsc.gov.co**  
**notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**  
**unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co**

Atentamente,



---

YANINE ALEXANDRA ALEGRÍAS TORO  
CC 29 113 182  
CARRERA 36 No- 34-15 B/PRIMAVERA CALI  
3164633455.